

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 29.

Cuaderno No. 496

Año 1773.

No. de hojas útiles 29.

Autos seguidos por D. Francisco Moreno, Albacea y
tenedor de bienes del Lic. ^{D.} Juan Martínez de
Miranda, sobre el cumplimiento de sus disposiciones
testamentarias.

Clasificación Cabildo.

CA-301

CAJ 82

DOC 1145

f 29 (ex copatula)

Causas Civiles.

2090

10/1

Al. Auto 10/1

Al. Cumpu

m. to Al tes

to m. to

3 D. m.

10/1 M. m.

times

Al. m.

hand o





En real.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

*Don Francisco Moreno Albarca y thenedor de
Viene de los que quedaron por fin y muerte del
Sr. Don Juan Martinier de Merxanda Presi-
dente, en los Autos sobre el cumplimiento de su testamen-
to y lo demás deducido Dijo: que por el auto expre-
sado Vm. de conceitum. de parte de dar me li-
cencia para la venta de los vienes embentallados
con arreglo a sus respectivas tasaciones, procu-
rando Vm. un mayor aumento.*

*En consecuencia de este auto, y en cumplim.
de mi cargo, he solicitado por quantos medios
me han sido facultativos compradores para
los vienes, a fin de satisfacer a los acreedores,
y abolver las disposiciones de el testador pero
no ha sido posible encontrar alguno, ya por
lo rubido de las tasaciones en quanto a al-
gunos Regios a causa de sus abituales enferme-
dades que los imposibilitan para el trabajo
ya por que siendo la hacienda ajena, que*

su propiedad pertenece a la Cofradía de nra.
Señora del Rosario, no pueden lograr aquel
uso y manejo en que están criados y acostumbrados.

Pero lo que mas Retrasa los compradores
es, el que segun la escritura de arrendamiento
hecha por dha Cofradía todas las mercedes
feridos el arrendam.^{to} cesen a beneficio de
dha Cofradía, y asi la disposicion que hizo
sobre ellas el testador es inoficiosa.

Yo por mi cargo de Albarca, no puedo ni pu-
blica, ni secretam.^{te} ni por mi, ni por interpo-
sita persona comprar los bienes del Albarca.
pero esta prohibicion de la Ley, la altera-
ro el dho. Lrdo D. Juan por su clausula
de f. 19^{ta} en que mando que si el Albarca
quisiere seguir en los años siguientes estipu-
larlo en la escritura de su cuenta dando
un tanto por venito y tomando los Regnos
pueda hazerlo, a excepcion del año en que
falleciere, por que este lo abra a seguir
de su cuenta. el Caporal o Mayordomo, y
pudiesen las quatro huerfanas para en-
provar el Cuerpo de Vener, y que se enluta^{en}.

2
avri ellas, como los muchachos libertinos: con
que en virtud de esta eleccion, que me dexo el
mismo testador, no ay impedim^{to} alguno, para
poder comprar. Dho. vienes, por que tambien
la voluntad de los testadores es ley, y el cum-
plimiento de ella, de dho. publico. Principalmente
quando con el importe de estos vienes ande
rehabilitado todos los acreedores que no ba-
ran de Setenta y seis p. quatro reales,
en que se incluyen 1416 p. 4x. de que yo lo soy
en virtud de los pagares, que conservo para
prevenirlos quando me combenga, aprovechan-
dome en esta parte para evitar la monstruo-
sidad de accion y pacion, en un mismo sugeto,
los embargos que se arforman con citat. de
todos los interesados, y autoridad Judicial.

Conociendo las suesfamas que de continua-
cion el año, que en dha clausula se previene,
por que qualquiera merced de Reserva de
los frutos las abran de perder, con Renuncia de
este dho. vendome por esto forzoso al fomentar
la hacienda y mantener los esclavos en que

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

Llevo impendiendo mucho dinero.

En esta concideraⁿ y la necesidad de la venta
para el pago de Acreehdor^{es} estoy pronto a
tomar la d^{da} har. con toda su instrucc^{ion} de
esclavos apenos, y Ganados volo con la re-
baxa de mil p. por los Negros inuál^{es}, y a
los que hubieren fallado, como Ganados y
apenos que faltaren, por defecto natural
con la calidad de satisfacer a los Acreeh-
dore^s segun la anta^{da} quedado de sus creditos
interviniendo mandatos de Vmo. por tanto.

A Vmo. pido y suplico redirva ad^{judicax}me las
d^{os} Esclavos, Apenos, y Ganados baxo de
las calidades y condiciones que llevo de-
ducidas, por ver a^usi de Justicia que
pido y juro a Dios y a esta señal de [†] q.
no provereo de malicia costas V^{as}
Otro^a a Vmo. pido y suplico que para que
conv^{er}te en estos Auto^s que las merxas de

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Ente, p^{al} q^das
lado alor acudo
^{i nesepo}
des yalo trovi
el p^res^e no cen
is figue conitta
cion =

a Tha Harzenda, fenerido el t^rxendamiento
ceden a beneficio de la Coparria Cexta figure
el presente Escribano con Reconocimiento
de la escriptura y citacion a todos los in-
tervenidos. pido et suplico.

Fran.^{co} Moreno *et*

En la Ciu.^a de los Rios del Peru en siete de Sep.^r de
mill Set.^{enta} y tres años ante el^{os} dñe^s & campo
D. Domingo Alvar, y yaguo Alc.^o dñ. D. Laxa Maciu. y su
xudiz.^o por suillag.^o represento e tal en

xiv di^{na} por D.ullag^o represento e stat cu
 Tanta por D.ullend. En lo qual mando van traslado
 a los Rexedores, y Jueces, y alor^{es} vi q^o y o el present
 Escriuano Certifique, concuación, y auido proveyo y
 firmo En paxesex D.D. D. Man Ant^o Poxcaya Presor d
 ena Ciudad =

Cluñaz

Andres & Sandoval
Esq. & S. N. y P. C.

En la Ciudad de Nîmes del Prouv.
Cite de Sep.^r de mil i setecientos
tenta y tres yo el Escriuano fi
y cite a don Claudio Jernando de
Queda en la p^a de doi fe

Andres A. Sandoval

Luego en continenti ha el otro no
ti ficas. y Citacion como la de la
buelta a don Lorenzo de la Voa en su
pers. doi fee

Andres de Sandoval

Luego en continenti yo el es. hice otra
notificas. y Citas. como las de mas
a don Manuel Acensio Maior domo
Volcano de la fradia de nra S. de la
raio en su pers. doi fee

Andres de Sandoval

En la Ciu. de la Vies de Peru en di
es gocho de sept. de mill set. y setenta
y tres yo el es. no hice otra no ti
ficas. y Citacion como las de mas
del Oron Ant. de Bona en su pers. doi fee

Andres de Sandoval

Luego en continenti hice otra notifi
cas. y Citas. como las de mas
Gregorio Guiso Pres. en nra S. de la
raio en su pers. doi fee

Andres de Sandoval

En la Ciu. de la Vies de Peru en
primero de Oct. de mill set. y setenta
y tres yo el es. no hice otra
ficas. y Citas. como las de mas
a don Pablo de la Voa en su
raio en su pers. doi fee

Andres de Sandoval

Luego en continenti yo el es. hice
otra notificacion y Citas. como las
de mas a don Juan de la
Penia Pres. como Apoderado de los



En test

4
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Miranda, en su perra doi fe

Andrés de Sandoval

En la Ciudad de Potosí el Pasa en donde
a ochenta y tres años de su fundación
se ha visto o tra no tiene citas como las
de en frente al Mont Ventana de la Mar
de San Juan Gual de Menores de esta Mal
Andrés en su perra doi fe

Andrés de Sandoval

Certifico y doi fe como han venido
reconociendo la Casa de Arrendamiento o
cada p. lo Mayorazgo de la Hacienda
de la en la 3.ª del No. 10. de la
Hacienda nombrada Macas. a
favor del Sr. D. Juan Martínez
de Miranda Pasa. p. el año pasado
de cincuenta y dos p. ante el
Sr. D. Juan, Es. Consta en
ella q. dho. Sr. D. Juan, de clamo
q. todas las mejoras q. hiciese
en dha Hacienda, fuese el Arrend
amiento quedasen a perpetuo
de la 3.ª del No. 10. a fin que
fuesen de Casa, Capilla, Galpon
o Corrales, p. q. todo oiría de
quedan en dha Hacienda, sin
q. ninguna de dhas mejoras
se pases cosa alguna. y para
q. conste dond. Combenia. y
o sea lo efecto que hubiere
tenga en virtud de lo p.

Le tenen

James & Sanderson
Esqrs. N. York.

30. quarto.

SELLO & VARTO, VNG. VAR-
TILLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y DOS
Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Notifiquese p.
segundo los Años
de 1772 y 1773

Francisco Moreno Alvarado Heredero
Exiencas de lo que quedaron por fin y muer-
to el Sr. D. Juan Maximiano de la Cruz en los
Años de Cumplimiento de su Testamento y lo a-
mar de lo que. Desp. que Amé escrito de en
el p. de, como se va a ver en mil p. de la Taración
de los vienes y otras razones q. expuse en
el, medio traslado a los Herederos, quienes es-
te hallan notificación muchas días hace y he-
ta, ahora no han de ser alguna vin dudar q.
q. conocen muy bien es para mi precesion,
y al mismo tiempo hay Caudal suficiente
para el pago de todo, lo q. estoy pronto a de-
citar luego q. se caufique la reserva q.
solicito. Por tanto. y en su virtud q. los años

de 1772 y 1773 que han de ser por acurada
revisión mandan hacer ref. y como se p. de
en el C. de 1772 p. de an. de 1772.

Fran. Moreno

na do el en nours de sea p. Remu pla
sona doi fer =

Andres de Sandoval

6

Y luego incontinenti yo el es. not. si era
notificas. Como sea. y por ai. y por
66. de la Vinosa a. Por. de esta. Sit. 28.
en un en. 1. a. 8. doi. fer =

Andres de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes de los Reyes de
Pera en diez y siete de oct. de mil. 500.
y en los setenta y tres yo el es. not. si
figue el Puerto de. y ai. En. Sandoval de la
Vista en una persona. doi. fer =

Andres de Sandoval

Y luego incontinenti yo el es. not. si
que el es. not. si. en. Sandoval de la
Vista en una persona. doi. fer =

Andres de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes de los Reyes de
Pera en diez y siete de oct. de mil. 500.
y en los setenta y tres yo el es. not. si
figue el Puerto de. y ai. En. Sandoval de la
Vista en una persona. doi. fer =

Andres de Sandoval



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

2

Del papa g.^o y ebo

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, covering the lower half of the page.]



En real.

7



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
SIRVENARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

Don Gregorio Ruiz: en nombre de D. Josef Comales
Gutierrez del dñ. de Santiago: En los Autos
conforme con el cumplimiento del Testamento del Sr. D. Juan
Antonio, a Maximiano de Miranda Perriero: Respondiendo
y correspondiendo al traslado q. se me ha dado en su escrito presentado
por D. Juan Moreno como Albacea del finado,
en q. solicita la rebaja de mil p. de los bienes inventa-
riados, y tasaros por los fundamentos q. expone, y lo
demar deducido: Digo q. desde luego en nombre de mi
parte combengo en la dñ. rebaja por q. todo lo q.
expone el Albacea en su escrito escrito, y
siendo los bienes crecidos, y las dependencias muy
contas q. llegan a siete mil p. poco mas o menos
no le ofrezco embarazo a mi parte para la dñ. re-
baja: Cresto termino.

A. Vm. pido y suplico. Resiva recomentim. En mi parte
manda se haga la rebaja de los mil p. q. solicita
el Albacea, y q. tho. le pague a mi parte la cantidad
de su credito que es el mayor de los acrehedores, y a q.
està llano como expuesta en su escrito de pido
Justicia, y para ellob.

Gregorio Ruiz

En la Ciu. de los Rios de San Juan en diez
y seis de Oct. de mill de trescientos. Le
tenemos y trae ante el J. M. de Car
po M. Domingo Munoz Alcaide di
nario de esta Ciu. y Suplen. de su
L. J. J. M. M. Mando deponer con
lo. Auto a q. se responde: q. a. b. i. s.
proveyo y firmo. Compadecor de
M. or Juan Ant. de la Cruz de
Alcaide Cui.

Munoz



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 1771

Don Samuel Francisco Vimeney Mayordomo
 Poncase con los Boleros de la Capadía de su nra S. de lo suario fun
 dador en el Convento de Predicadores de su nra S. de lo suario fun
 dador, a 15 de porre.
 nese -
 Auto de cumplimiento de Ferramento de su nra S. de lo suario fun
 dador Juan Maximiano de Villanueva. Dijo q. viene ha dado
 traslado de un escrito presentado por el Sr. a
 pretense la herencia de su nra S. de lo suario fun
 dador con mayor prontitud para aver atodo y fene
 heros. Esta pretencion la funda en las razones
 q. expone en su escrito, las q. reconocidas por mi
 no halla embarazo para el dinto, y mas quando
 los bienes importan veinte y cinco, o treinta mil
 y los deudas solo llegan a diez mil poco mas, o men
 en este term.

Al Sr. pido, y sup. vesima del Conventamiento man
 dar en la herencia q. volunta el Sr. a por lo
 fundamento q. deduce, por lo q. no viene ofrece en
 bararo en ello, y q. este me pague prontamente co
 mo lo ofrece en su escrito q. pido fene. d.

Samuel Francisco Vimeney
 Mayordomo

En la Ciudad de Nîes el Penn en dies
y siete de octubre de mil setecientos se
tenta y tres. ante el Sr. Jefe de Am
po Sr. Domingo Muñoz Alcaordina
do de esta Ciudad su uari don G. S. Mo
vista por su mas mande se ponga esta es
crito con los Autores y se tiene ce
gado a no seis moides y sumo
Companes con el Sr. Don Juan An
de cara Preson desta Ciudad

Munoz





En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTO,
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO. PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

El Lin. d. Juan de P. de la Peña hies.
en nombre de Juan de P. Miranda, hijo na-
tural del Lin. d. Juan Mariano de P.
Autor de la materia - rem. Derrocamiento: respondiendo al traslado
de la materia - rem. Derrocamiento: respondiendo al traslado

Q
E
D

g. de me ha dado un escrito presentado
por d. Juan. Moreno como Albacea del
finado: Digo q. reconocido el escrito enuda
las partes me parece justa la pretension
del Albacea en nom. ala rebasa q. soli-
cita de los mil p. de los bienes imberna-
riados y fadados, puer de este modo con
maior facilidad podria cumplir con el pago
alos acrehedores como q. hay bienes
sobrantes para todo quedando residuo
excedido, como consta de los mismos imber-
narios y fadaciones. Diendo los creditos
de los acrehedores cortos q. tanto llega-
ran a siete mil p. nose me ofrece
embazado en la rebasa. Portanto.

A. Vir. pido y supp. de viva de mi consenti-
miento mandan se haga la rebasa con
fide el Albacea en atencion a lo que

expone p^{ro} y para ello se

3^o Juan Fructuoso

En la Ciudad de Mexico de Ocho y Nueve de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el Sr. Jefe de Campo Don Domingo Munoz, Al. Ordinario de esta Ciudad y su jurisdic. S. M. D. D. D. en su m. d. mando deponer con lo Auto de la materia y de lo que se sigue y firma comparecer Don Juan Antonio de la Cruz y de la Cruz

Munoz

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
SERVINDOLA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Yo el Sr. D. Pablo Sauranaga, Prebendado de esta c. Iglesia
Cathedral: en los autos de cumplimiento del Testamento
de D. Juan Sauranaga, de su voluntad y lo demar de educación
de los hijos - Digo q. como he hecho saber un Auto de V. M. en q. se
sirve dar traslado a los acreedores del difunto
Sr. D. Juan Sauranaga, presentado q. Sr. Albacea en q. pretende
la rebaja de mil p. de los bienes inventariados, y taras
de q. llegaran a unos treinta mil p. poco mas o
menos, y habiendo reconocido de p. de m. y la Razón de
con q. lo interviene no me ofrece embarazo alguno p. q. se
le haga dta. rebaja, y se facilite este modo promptam.
el pago en mi crédito q. es de quinientos d. p. como
tambien el de los mas acreedores, como lo ofrece el
Albacea: la pretension de este parece justa, a vista
de lo q. expone, y hacer bienes suficientes con q. pagar
a todos quedando sobrando considerable. Encuía atención.
A. V. M. pido y suplico q. se sirva enrutar en mi allanamiento
mandar se haga la rebaja de los mil p. q. solicito
el Albacea p. el pago prompto de los acreedores
q. asi es de justicia q. pido, y para ello ha.

Yo D. Pablo Sauranaga

En la Ciudad de Lima el 2 de Mayo en Vein-
te y uno de Mayo del Mil y 800. Perten-
cia y tres ante el Sr. M^{re} de Campo
Don Domingo Muñoz de la Orden
de esta Real y Superior de
S. M.
N^{ra} M^{re} de Campo mandó se ponga
este escrito con los autos y
proceso y fians como
con el Sr. Don Juan Ant. de Acuña
Hijos de Sta. Cruz
Muñoz

En real.

14

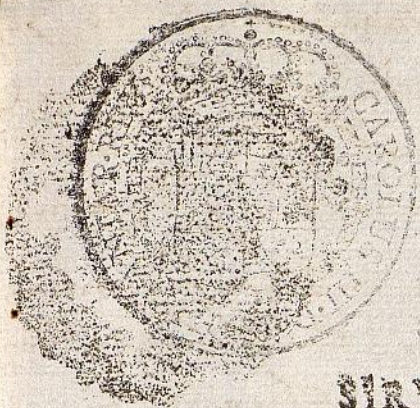
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Auto!
E
E
E
Dn Lorenzo de la Rosa: en los autos del cumplimiento de
terramt.^o del Lic.^o Dn Juan Nautinor de Miranda y lo de
mas deduido Digo que venie ha dado traslado de un escrito pre-
sentado p.^a el Alcaide en que pide que le haga la rebaja de
mil p.^a de la taxacion de los viner p.^a los fundamentos
q.^a expone en dho. su escrito, los que reconocidos al lo-
rex legimos: q.^a lo que debe luego no venie ofusca el
menor embaraço en que se haga dha rebaja: enuya a

tenuer. Co. ^{2o} se viera de mi consentimiento. mandar hacer
como pide el Alcaide en su escrito de f.^a sobre la
rebaja que pretende, pido hort.^a y para ello dha

Lorenzo de la Rosa



En real.

12

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Altos -
E
D

D^r Juan de Candela, y Muchotrigo Apo-
venado de D^r Claudio Fern^{do}. Nada mi rue-
pro en los Autos del cumplim^{to} del tenam^{to}
de D^r Juan Martinez de Mixanda, y lo de-
mar deducido respondiendo al traslado q^e
vele ha dado a mi p^{te} del Exerito en q^e el
Albacea del finado voluita la rebaja de
mill p^{os} de la taracion de los vienes en aten-
cion a los fundam^{tos} que deduce D^{go} q^e se
Jura^{da} se hade servir vna, se mi conventi-
miento mandan hacer, como pide el Alba-
cea en lo q^e no vele oface embaxaro a
vira se q^e es arreglada supetencion
por tanto

Atm^{do}, pido, y sup^{co} venia se mi conventim^{to}.
mandan se hagala rebaja q^e voluita
el Albacea q^e en su fura^{da} q^e pide, y p^{te}
ello V^a

M^{te} de Candela
E

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y por
Diciembre de mill e seiscientos e setenta e tres años
Yo el Sr. D. Diego de Campo O. Domingo de Luna Alcaide
Ord. de esta ciudad, y su jurisdiccion p. sufrag.

Y vista por el letrado pido lo que p. proveer
y visto proveer mand. y firmo con garra de
D. D. Juan Ant. de Caceres Alcaide de esta Ciu-
dad

Muñoz



SELLO QVARTO, VN
QVARTILLO, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y DOS, Y SETENTA
Y TRES.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

tt

El Abogado Defensor G^{ral}. C^{ud}. de l^{ta} de Menores de
esta R.^a Aud.^a en los autos del Cumplim.^{to} de d.^o Juan Martine
de Miranda Respondiendo al traslado del Ex^{to} de f. en q.^a
el Albacea d.^o Juan Moreno, pide q.^e se le entregue la Hac.
q.^e manejaba el Difunto con toda su instruc^on de f. p^{ro}p^{os} y
Esclavos, y ganados, con la rebaja de 10 p.^{os}. Digo: q.^e aunq.
por parte de los Acercadores se ha convenido en esta re-
baja su consentim.^{to} respecta a el allanam.^{to} q.^e hace el Alba-
cea de satisfacerles su respectivo credito. A los Acercadores
en nada se les perjudica con la rebaja ma^s ves q.^e han sido
cubiertos integram.^{te} de sus creditos, y quienes continan el
perjuicio enteram.^{te} seran los menores Interesados. Por eso
el Defensor q.^e debe precaverles todo dano es necesario q.^e
se maneje con la may^r escrupulosidad q.^e sea posible en el
asunto sin q.^e tampoco a el Albacea se lesione detrim.^{to}

La rebaja q.^e se pretende es con el fundam.^{to} de q.^e algunos Es-
clavos se abalaron y otras especies estando defectuosas por
precios exorbitantes, y q.^e tambien han perecido algunos Ganados
por p.^{ta} muerte natural sin culpa del Albacea. Si esto fuese
cierto la rebaja seria tamb.ⁿ muy justa, pero como hasta
ahora no aparesca justificado, no se puede proveer en ello.
La Justificac^on es muy facil p.^{ta} q.^e Reconociendose los Esclavos y
p.^{ta} Peridos, y haciendose constar las faltas, ya podra for-
marse concepto de la adjudicac^on p.^{ta} la conveniencia e In-
teres de los Menores en cuio termino:

A. V. pido y suplico se sirva mandar q.^e se haga el Reconocim.^{to}
de los

de los Esclavos p. Remitor de satis facz y justificandose las fa-
tas que se expresan por el Alabaca como de nuevo extra-
do mandado dar al Defensor por ser asi de Justicia q. pro-
ceda como p. de el Defen-
sor q. de Meno-
res q. en su con-
ceda al reconocim-
ento Esclavos q.
cuyo fin de el Al-
calde no b. b. b.
el p.ento que sea
de su arbitrio que
nos p.rocen an acep-
tando, y jurando
en la p.ima or-
dinaria, y en la mi-
ma no notifique
al Defensor Al-
bacea justifique
las faltas que se
expresan, y q. si
no o.ilio. que se
cometan en lo q.
fuese necesario
y p.ocanse =

de los Esclavos p. Remitor de satis facz y justificandose las fa-
tas que se expresan por el Alabaca como de nuevo extra-
do mandado dar al Defensor por ser asi de Justicia q. pro-
ceda como p. de el Defen-
sor q. de Meno-
res q. en su con-
ceda al reconocim-
ento Esclavos q.
cuyo fin de el Al-
calde no b. b. b.
el p.ento que sea
de su arbitrio que
nos p.rocen an acep-
tando, y jurando
en la p.ima or-
dinaria, y en la mi-
ma no notifique
al Defensor Al-
bacea justifique
las faltas que se
expresan, y q. si
no o.ilio. que se
cometan en lo q.
fuese necesario
y p.ocanse =

En la Ciu. de Mexico el P. en do de
N. de M. de cecientos setenta y tres ante
el Sr. M. de Campos D. Dominico Munoz de
Cald. Ordinario de esta Ciu. y su p. xidic-
ante p. M. de Vista p. su M. Mando se ha-
ga el Reconocim. de los Esclavos como
p. de el Defensor Cal. de Menores
oi curio fin non do su M. oi
Cexito Non do p. da bien es
tacio Concedon Mas de Conja
quienes p. cederan aceptando, y ju-
rando, en la forma ordinaria y en
la misma mando se notifique, al
Albacea justifique, las faltas que se
expresan, y q. si estas dilig. q. se co-
metan en el presente, es. en b.
q. fuese necesario, y q. traigan
y asi lo p. oio mando, y q. si
no Com. p. aca de Non non de
Ancaia Arca de esta Ciu.
Ante mi

Antoni
Inos & Sancho



...A LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Of. Felipe Alva en me e D^a Maria Cerral
 Vinda A B y Merceda e D^o Juan Moreno en
 los Autos de cumplimiento el Testam^{to} e D^o Juan
 Ph Miranda, y lo demas deducido digo que con
 el motivo de haberse tratado a celebrarse
 Compromiso por los Interesados en este breves
 han estado esos Autos fuera el Oficio muchos
 tiempo ha sin que alguno. En el dia se ha
 desavenido mi parte y solicito que esta Cau
 sa se sustencie por sus terminos y parage
 asi se verifique

A V^o pido y sup, haya por presentado el poder
 a mi parte, y se sirva Mandar que esos
 Autos se saquen con apremio a la persona
 en cuyo poder existan, en just^a y pido costas de

Of. Felipe Alva

En la Ciudad de Reyes del Per
u en la Catonceda nov. de mil
setecientos Ochenta y tres, an
te el Sr. M. de Campo Don Joa
quin de Alvarado del Oñ de Justicia
por M. de Oñ de este C. de J. y su
dición p. S. M.
Visto p. su M. de J. y de Oñ p. representado
el poder, y mandado q. estos Hu
m. se paguen en con. de p. y mis
ala persona, en. C. de Oñ po
der. existen. y ad. q. no
veo mando, y firmo ~~Don~~

Alvarado

Don Juan de Alvarado



Seis reales.

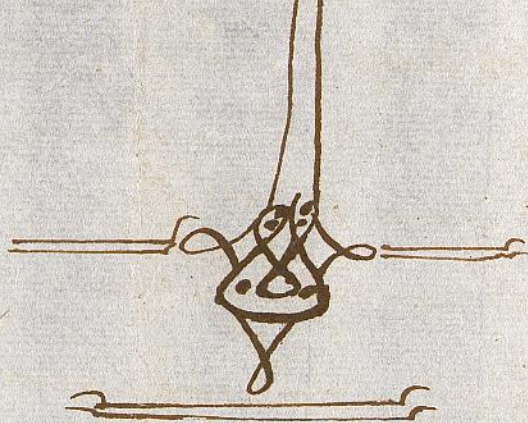
SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En quantos esta Carta Viesen como yo
Doña Maria Pernal, Viuda Albarca tenedora
de bienes de Don Francisco Moreno, y vecina
de esta Ciudad, otorgo por la presente que
doy mi poder cumplido el necesario en dño a
Felipe Vieda Procurador de esta Real Audiencia
para que a mi nombre y Representando mi propia
persona me ayude y defienda generalmente
de todos mis fechos causas y negocios civiles
y criminales eclesiasticos y seculares, no
vidor y por ahora quantos al presente tengo y
hubiere en adelante contra qualesquiera personas
y sus bienes y las tales contra mí y los míos
asi demandando como defendiendo con tal que no
salga ni responda a nueva demanda que se
me ponga sin que primero se me notifique y
haga saber en persona y concurando alla diligencia
por que de lo contrario por texto la nulidad.
Comparezca y se presente en qualesquiera
tribunales y demas que con derecho pueda
y deba, y haga ponga y presente escritos

De mandas querrelas, acuraciones, p^{re}ci^ones embargos, desembargos consentimientos, devoluciones, Ventas transe, Permites & Bienes, pida y tome la posesion y ampare & cetera, haga probanzas, Informaciones presente testigo, Escrituras, escrituras Papeles, y otros Recados que pida y saque & p^oder & quien los tenga, Mandamientos Reales Provisiones, Cartas de Justicia Requiritoria y & Censuras hasta las de Anate ma que haga tex intimar y publicar, don de y ante quien combenga y presente lo que en su virtud se obrare. Pida tex minor ordinarios y Ultra marinos los p^ore o Remunice, abone, tache. Vase Jure actus procure p^{ro}cese y afianse. Oiga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, las favorables con ciencia y & las adversas apele duplique y contradiga, siga las apelaciones por todos grados e instancias hasta su conclusion y haga todos los demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente convengan. Que para ello le doy el p^oder necesario sin limitacion alguna, con Relecion & costas y obligacion & mis bienes presentes y por haber, A la otorgante aqui en hoy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D. Francisco Perato &

Queda, Josef Barante y Pedro Simbreras 76
Que es fecho en Lima y Perexo proximo de
mil Setecientos ochenta y tres: Dona Maria
Pernal. Ante mi Theodoro Piffon Catarax, es
crivano Real.



Theodoro Piffon Catarax
Escribano Real

le correspondía, pues en quando han procedido con aquella vigilan-
cia, y es menso q. es devido al cumplimiento de las ultimas Voluntas,
y en a sumptos se interinica cada expedicion solo se le apazado
quatro en una palabra el se a des mudado se aquellas qualidades
q. deuen adoxnar aun hombre en quien recayo toda la repre-
tacion de D. Juan de Suxanda, cuya apaxada conducta es
notoria, deviendo en fuerza de su ministerio ha ver quanto aque-
lluviera executado se viviere, a favor de la tan recomendada mis-
partes por quienes es judicial, como extra judicialmente de
pública, y manda sean atendidas apro porcion de sus bienes, no lo exe-
cuta, sino antes las desprecia, y de la mala de fines responde
de con exceso para cubrir sus disposiciones, y deudas, no lo
agrega alguna Costa medada con q. se los zengua, y la pone en
precision de demudar se de una, y otra alaja para su su-
stitucion.

Añado otro hecho no de menor consideracion q. los Hechos
para Confirmacion del interese, y mala fe, con q. se ha ge-
nado en esta administracion; pretendiendo el Albacea p.
el año pasado se le recien, setenta, y tres se le adjudica
la hacienda parte de la testamentaria, en virtud de una Cla-
usula del testamento, dio por Causa la Renuncia, q. havia
hecho mis partes el primero año q. en fuerza de orn-
de otro testamento le correspondia la Renuncia fue abato
de malicia, con tener, por q. en los Autos q. sobre esta ro-
lucion se formaron, no aparece, sino una Respuesta de
Defensor de menores al traslado q. de aquella solici-
tud se le dio: en ella pide q. siempre q. con suya reconocim-
ento Peritos en orden ala rebasa q. tambien pretendia, y resul-
tase cierto detrimento q. si alegaba conuiese el traslado para de-
ducir lo mas conveniente a favor de mis partes; estas diligencias
le fueron dificultosas al Albacea, ya por la ninguna renuncia
q. se havia hecho, y ya por el ningun menoscabo q. se havia es-
perimentado, y recordando los Autos con dar paso sobre el asunto
y con los q. en deuda forma presentan) tomo posesion de la He-
rida Hacienda, las araso con desprecio, y lo q. es mas no las de-
taex con rigo aun aquellas menudencias q. adquiridas a estu-
ros vera economia no heran de la testamentaria, y se mantubo
conechando, y valiandose en fraude de estas miserables los intereses
q. le heran devidos; vago de estos principios tan conducentes
como ciertos para, a adicionar la cuenta con q. intenta descarg-
Da primeramente en data la cantidad de

novecientos sesenta y tres p. q. diere gastos en el funeral del difunto
Juan Martin de Miranda: esta partida repugnante así por el
exceso de gastos q. contiene como por su falte de pago, es el todo repu-
diado segun los documentos q. la apoyan. Solo puede pagar
por la de Docientos p. q. Constan la Carta de pago de 1662. por la
de Docientos, once p. q. acendio el gasto de enterramiento, y honras,
y consta la razon dada por el A. P. Guardian de los Descal-
los de esta Ciudad af. con mas ochenta, y quatro p. seis m.
por los dños. de la Cruz, y quatro p. de mandas forisval, im-
tando todo la Cantidad de quatrocientos, ochenta, y ocho p. siete
reales por aun que aparecen otros recibos de libras, y gastos de
seis sacendotes para cargar el cuerpo todo es tan superfluo
como incierto: lo primero por q. no debio mandarse de la
libra q. figura provenir de la voluntad del testador, pue-
en ninguna clausula se halla tal disposicion. lo segundo
por q. el enterramiento fue luego q. Llego el cuerpo, y no hubo fun-
cion formal: arreglada pues la cuenta con todo el rigor
q. merece resulta a favor de la testamentaria quatro ci-
entos veinte un p. quatro m.

2^a Aquí da en data ciento setenta, y seis p. tres m. ombe-
ridos en luto, y hechuras, y en la conduccion del cuerpo a la
Hacienda donde falleció a esta Ciudad lo uno puede ser
cierto; pero lo otro es entodo falso, por q. el modo de traerlo
fue mandando al negro caporal lo hecharon sobre el cavalo
llo, y lo dixiére a los Descallos, donde luego q. Llego se le dio se-
pultura a causa de ser insufrible: con q. pasando como
lleva esto. por los gastos de luto, y hechuras, no puedo avo-
narle once p. q. da por gastados en la Herida conduccion
y queda responsable a ellos.

3^a Las partidas de estos numeritos acienden a ciento se-
tenta, y cinco p. gastados en Abogados, y Procuradores: no
se pueden estos pagar en data sin q. aya constado prime-
ro q. hubieron a beneficio de la testamentaria q. dictamen
o q. consulta se ofrecio para su justa distribucion, en nin-
guna parte de los Autos se ve fuesen necesarios, por
segun lo demuestra, el Alhacea procedio de lo dicho,
se Confirma con la cuenta presentada a los siete años
el gasto no se causó, ni hubo necesidad de hacerlo, q.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

que resulta contra dho Albacea era misma cantidad

Nº 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24,

2ª Las partidas q' estos números comprehenden son veinte y seis cantidades decaídas del Albacea, y su importe devido ala testamentaria, dice este: haver muerto después de tarado mucho ganado, así bacuno, como, y castilla, y cullas, Cavallos, y lo demás q' contienen hasta llegar a pender la testamentaria en el corto termino de seis meses la cantidad de setecientos quarenta y ocho p' seis rs. lo irregular de este suero manifiesta su inequidad, y por lo quando para venir por la d'negra q' presenta apaximexa desta tanta mortandad, nunca podría abaxar el Albacea el intento a q' aspira. el desio en dexar la Hacienda en aquel año alas herederas conforme ala voluntad del testador, y puer no lo hizo contraviniendo atan expresa disposicion, le es imputable qualesquiera detrimento aun quando fuese cierto (q' niega) hablo de este modo por que por las diligencias exercitadas asu- taes no pudo Calificar esa mortandad de ganado, y embargo de haverse pedido por el Defensor como no es q' la beneficia así para q' se resolviese la d'judicación q' pretendia, con q' si en aquel entonces le fue difícil esa calificación mucho mas le sea hoy por mas motivo, y sea lo q' fuese de esto mientras no ase constar concluyentemente esa mortandad de ganado, esta, en su ato de responder por su valor, por q' no se le hade crear sobre su palabra, ni por los apuntes simples de su mayor como, q' con el hacen una misma persona.

725. 26.

3ª Comprehenden estos el d'cargado de ciento veinte p' por quarenta, y ocho fanegas de trigo taradas a veinte n' por una, y veinte y siete p' quatro rs. por quarenta,



UN. REAL:

SE LO SEGUINDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y OCHO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Y como ve a dñe xx. q. ambas partidas componen la de docientos ochenta, y siete p. las mismas q. se inventariaron, y tasarón, y le cuio valor pñten de decaigaxre, con el q. alguna se pico, y otra se rembro, sin harere cargo de q. así la q. se rembro como la q. su pone repartio en la sente devia ser en su cuenta pues se havia introducido en la administracion de la Hacienda aun con grave perjuicio de las herexas, xaron por q. no se puede parar en cuenta, y si, resulta contra el Albacea la expresada Cantidad de los docientos ochenta, y siete p. quatro xx.

N. 29.

6a

Contiene la cantidad de tien p. en q. se taró un Negro nombrado Sipriano el qual se dice haver fallecido des pues se hecho cargo el Albacea de su importe, pero como esta verdad solo la apoya su voluntariedad sin instruirse con el Documento correspondiente es responsable de la mencionada Cantidad.

N. 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39.

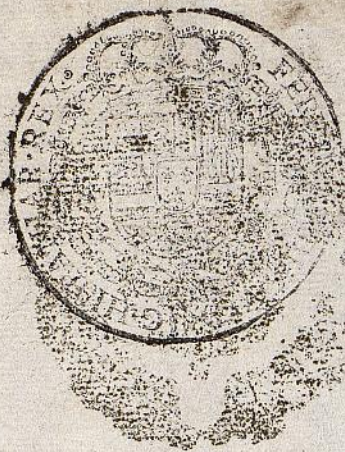
7

De lo de estos numeros quiere dar en data veinte, pñes de esclavos, la Casa, hecha en la Hacienda, un netablo, de nuestra Señora el Poraxio, sin quenta, y dos p. quatro xx. q. a el N. 29 se su cuenta de cargo expresa no ser perteneciente ala testamentaria, con mas tres, y media fanega de semilla de Alfalfa q. correspondia ala expresada Cofradia cuio valor de todo es la Cantidad de todo seis mil tien pesos quatro xx. y haun que esta se debe abonar, y parar en cuenta pero no cargarle el interes de albacea, asgo por no haver sido vienes el finado sino perteneci

entes avasados dueños; por q. los esclavos q. menciono
el mismo expresa haverlos desistido a sus respectivos
dueños, y a los libertinos puesto en el goze de su libertad,
aquí incluye también el valor de toda la finca q. según
tasación hañende ala cantidad de diez y seis mil
ochenta, y un pesos sobre los q. despues de pagar engata
sin especificar la administración q. no acordado por
su mano, pretende cargar el dño. de alba cedego
contra la ley, por q. es sabido q. este solo se causa
quando se recauda lo producido de tales fincas
a esfuerzos de un Alcaide rector, unidos aquellas por
tidas de esclavos, casa, y hacienda, libertinos, semilla
de alfalfa, y hortaliza, montan la cantidad de veinte y dos
mil seiscientos treinta, y un pesos quatro xx. esta se le debe a
bonax relevandose la vela de treinta, y seis mil seiscien-
tos noventa p. dos xx. q. confiesa haver entrado
en su poder, y haciéndole el cargo q. corresponde en
su respectivo numero sin la confusión q. causa la
malicia con q. se trata esta partida

En este numero da en data la cantidad de ochocientos
veinte, y cinco p. dos mismos q. expresa fue tasada. Tha-
caxiela, y sus dos hijos, Alejandro, y Julian pretextando
estavan requiriendo pleito sobre su libertad pero nie-
gano donde ni su estado ni presenta documento que
haga constar la defensa q. practico a favor de la te-
stamentaria de su cargo de donde se reconoce la au-
toridad con q. procedio en el cumplimiento de su obligación,
solo no la tuvo en su poder partidas, y haver cargo
injusto ala testamentaria hasta acabar, y consumir
todo el valor de ella, y figurar un alcance imagi-
nario de mas de nueve mil p. la citada cantidad
no le debe anada hasta q. presente docum. con que
la autorice, y se reconozca la defensa q. practico,
o si se le debe imputar por falta de ella o si por su
omisión o negligencia se accaduto de las utilidades
q. huviera reportado la testamentaria, en los hono-
res de las tres piezas de esclavos, y hasta q. Cumpla

UN REAL



SELLO SEGUNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

la nueva Albacea se le deben imputar a los bienes no solo los ochocientos veinte, y cinco p.^{as} con lo q.^{ue} montan los honorales del tiempo q.^{ue} huviere corrido.

N.º 40, 41, 42.

Comprenden estos el descargo de las cantidades de un ciento, quarenta, y ocho, setenta, y seis, y setenta, y siete p.^{as} valor de varios muebles q.^{ue} da por existentes unos en su poder, otros en el d.^{ho} Carlos Maxon, y algunos en el de mis parcos ya se le pagan en cuenta si en cumplimiento de su obligación los entregan a sus respectivos dueños q.^{ue} son los mencionados.

N.º 46.

El descargo de esta partida es de la Cantidad de quatrocientos quarenta p.^{as} q.^{ue} tiene recibidos el d.^{ho} Carlos Maxon, los trececientos noventa de ellos por los arrendamientos de dos quarenta en q.^{ue} vive prestando el Albacea q.^{ue} otros quarenta pertenecen al principal q.^{ue} tiene en arrendamiento por la cantidad de doscientos quarenta p.^{as} pero devia advenir q.^{ue} el finado en la clausula segunda de su testamento previene que la arrendada en doscientos cinquenta p.^{as} en exclusion del quarto del patio q.^{ue} rinde cinco p.^{as} al mes, y la cochera, y esta expresion hace el testador quando gana la casa doscientos, y cinquenta p.^{as} como no debexa entenderse quando solo gana doscientos quarenta. La verdad, es que la casa doscientos cinquenta p.^{as} sin el quarto, y la cochera le conviene. el arrendamiento q.^{ue} hizo el Albacea ad.^{on} franco, en la cantidad de trecientos p.^{as} sin aquellas p.^{as} por cuyo motivo queda deudor ala testamentaria y en la misma cantidad q.^{ue} pretende abonarle; y en orden ala cochera tampoco esta se incluye en el arrendamiento y se confirma por la q.^{ue} se haya firmada en el patio

para el uso de los dichos por cuyos arrendamientos como
apropiados a la hacienda debe a la testamentaria
treinta, y seis p. anuales q. en el termino de once años, y
diez meses q. han corrido se han vencido quatrocientos
quinquenta, y seis p. los q. unidos a los quatrocientos qua-
renta suman ocho cientos noventa, y seis p. devidos a la
testamentaria.

n.º 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57.

11 Descarga el Albacea baxo de estos numeros, los gastos
causados en la Hacienda de Alcas en el tiempo q. la obo-
vo, importan unos mil trecentos veinte, y ocho p. de cui-
ne gociacion: solo se produxeron por, mil doscientos veinte
y nueve p. quatro m. la partida es, en tiempo de cargo, y el
cargo ninguno por q. a la Hacienda se administró a su
cuenta, o se cuenta de los menores mis partes; si se su cuenta
la testamentaria de ningún modo puede sufrir el ma-
yor alcance de los tres mil noventa, y nueve p. si se cuenta
de dhas. mis partes tampoco es obligada la testamen-
taria por q. en tence la huviera administrado el cap-
tal, o mayordomo q. ellas nombraren en la conformidad
la clausula del testamento combenciado el Albacea a q.
ni por uno, ni por otro, extremo dese dar en data estas po-
tidas, queda claro de verse a la testamentaria la cantidad
de tres mil noventa, y nueve pesos

n.º 52.

12 Hódese menor dada para adicionarla su partida
este numero pues tanto choca a la creencia como los de-
mas: presume el Albacea q. su dicho merece la fe de un
instrumento, y lleno de esta satisfacion da en data contra
la testamentaria la cantidad de trecentos quarenta, y
nueve pesos valor de diez, y ocho mulas, y algunos Cavallos
de baqueria comprados para reponer los q. segun dicho
havian muerto; como defectuosa de documento se le
adiciona, y por los razones dhas. quedan a favor de la
testamentaria.

n.º 66.

13 Aquí da en data cien pesos los mismos q. expresa
haver pagado a cuenta de mayor cantidad q. el fin
devia a D.º Felipe Capetillo cuya partida caese de re-
cibo o documento por donde se haga contar, y en el

interin, no se le puede bonar, y resulta contra los bienes del
Albacea la enajenación de la herencia

21

N.º 211

12

Parende aquí se le pase en data la Cantidad de mil ciento
dies, y siete p. siete xx. valor a q. habiende los reditos Causados
de quatro mil quinientos noventa pesos, siete, y medio xx.
q. precisam. se vio obligado a pedíalos con el interés de sesenta
por ciento afin solo de cubrir los creditos q. resultaban
contra el finado, para conocimiento de esta falsedad de man
traxe a dm. q. el todo de los bienes del d.º B. Juan se su
tanda de ducido el valor de la finca, y los ajenos q. sin
dever se embentaron importan la cantidad de ca-
torce mil ciento seis pesos seis xx. dthos. creditos habien-
dian segun el mismo Albacea expresa, a siete mil ve-
inte, y seis pesos quaxax. baxo pues de este supuesto es-
cuse sabex el motivo q. le precisó al Albacea a tomar
aquel dinero tan pernicioso a la testamentaria: si dixe
que para cubrir a los acredores la hacienda se remato en
ocho mil ochenta, y tres p. despues se recibidos tres mil doc-
ientos, y veinte, y nueve p. dos, y medio xx. producidos de los
embentarios: las cartas de pago, y aun las remates va-
les se otorgaron despues de executado dho. remate, y
acumulacion de la partida q. le acompaña de donde se
infiere q. si satisfizo a los acredores fue con aquel dine-
ro, y no con el pedido sin tener; ultimamente quando
solicito rematar los bienes se dieron los respectivos
traslados a los acredores, y todos concintieron en la
venta, si esta no se efecto, con la exactitud, y selo q.
denio, por lo que de cada ciento, pexive, lo motivo su
omision, sin tener, pues sino se verifico fue por op-
sion de todas las utilidades q. ha rendido la testamen-
taria. Ultimamente el Albacea no hade constar la urgencia
q. le obligo al mutuo, y si acaso lo tomo seria por a-
juntos peculixen a el, todo lo que hade justo la adi-
cion, y alcarse de la cantidad de los mil ciento diez, y
sete p. siete xx. y aun que apaxese al presente la
expresada partida sin la expresion q. tenia en si se
haxer pedido a mutuo la enunciada Cantidad, y pa-
gado sus intereses; es el caso, q. habiendo tratado el
Albacea q. estaba pronto a que sobre el alcarse que
hacia a la testamentaria, y al que le resultava velar

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

adiciones puestas por parte de las hereditas se hizo una transacción, y con venio sobre todo para excusar litis, q. se allanava apasar por lo q. se determinare, acua p. puesta se convino el Apoderado de las menores, y a este fin se entregaron para la ejecución de este contrato al Abogado del Albacea, D. D. Josef. Muños allanando la parte de las menores apasar por lo q. se resolviere en este inter medio, y pendiente esta resolución partio de esta Ciudad dho. Albacea para la provincia, y poco donde como es publico, y notorio mucho ha estado en tal modo q. no le fue posible el conferarse con, que quando esta de terminacion sus pensa, hasta q. su sueldo y Albacea fue reconvenida, y luego resolvió se requiriese lo de examinado por su marido para su conreccion se le entregaron confidencialm. por el Abogado las cuentas, y adiciones puestas a ellas para con su vista hiciese los reparos q. le pareciesen para q. se procediese ala determinacion; los retuvo mas tiempo de un año, y al fin los devolvió para q. el Abogado prosediese ala resolución quien luego espuso su dictamen, y dho. sueldo Albacea no se conformo con el siendo la resolución la su mismo Abogado, y reconocido el proceso se encontro q. el pliego q. contenia la partida de haver pedido a mutuo el dinero, y en su lugar expresa fue suplido por el Albacea estan prontas mis partes a enco lo necesario justificar este hecho, tan opuesto ala buena fé q. en tales casos se deven practicar con otras nulidades q. por ahora se escusa, por no haver inderminable esta causa; pero si, se viene ala vista la implicancia de suponer un tener por los quatro mil. y mas pesos, y no por los nueve mil q. figura al canon

UN REAL.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

ala testamentaria de un Cargo, la q. no debio gaxar de qualquiera manera q. quera aporataala p. lo q. le resulto el Cargo contra los Pienos del litado, alvarea dela Emunadaa Conty de los mill Ciento diez y siete p. siete x.

Nº.

15 Este numero llame la atencion de v. m. quando me hize cargo del q. hare el Albacea de quatro mil quatrocientos catuete pesos seis xx. por rason de su Minutario: La asignacion es figurada con suma Codicia, pues porseruendo se pasare en blanco fraude tan manifesto hare un qualamo de todas las tasaciones q. ascendieron a treinta y seis mil setecientos noventa p. dos y medio xx. deduce de ellos sus dños. a rason de doce por ciento expresada a v. m. los diversos dueños, y las distintas especies q. tararon, para molestar su atencion, pues desde el numero 31, hasta el 132 se halla con mas especificacion, pero lo q. ay de cierto es q. solo ala cantidad de catuete mil ciento siete p. debio cargar dños. dños. por q. de los treinta y seis mil setecientos noventa p. dos y medio xx. los veinte y dos mil setecientos ochenta y tres p. no pertenecen ala testamentaria como que los seis mil setecientos siete p. quatro xx. fueron de diversos dueños, y así lo expresa el Albacea, y los diez y seis mil ochenta y uno ala tasacion de las fincas inconcuso es en el dños. y practica ymbolable q. por dños. el Albacea quando este es muy intrinsecado se deve asignar por el dños el interer q. conceptue correspondiente al Administrador, segun lo mas, o menor laborio de su administracion a este litigio pero en las testamentarias dela naturaleza dela q. da materia a este litigio, q. le son en la laboria es tan suave q. servala la conciencia; p. mucho fado corresponde el quatro por ciento el q. deducido de los catuete, mil ciento siete p. seis xx. solo se le abonaria el

Albacea como en el testamento se cuenta y quatro p. Dos xx.
tambien es de la misma especie q. de la taracion de las
finças note calismos algunos vino de lo q. estan por no
ducen mediante el zelo vel Albacea en la ocasion, ni
el Albacea ha recaudado lo q. estan rindien, ni lo devia
recaudar; lo uno por q. no hay partida de su constancia
y lo otro por q. otras finças como en pargadas por
heredatarios no han corrido de su cargo; por que
conningun motivo se le deve pagar en data de in just
cargo, q. hare contra esta, y contra los vienes q. aun
en los agenos se imbuendiaaron: despreciada pues tan
punible pretencion se le deven ala testamentaria, tre
mil ocho cientos cinquenta p.

Demodo q. segun aparece de las adiciones puestas ala
partida q. da en data el Albacea montan la cantidad
de onse mil novecientos ochenta p. dos xx. q. llevada de
esta la de nueve mil veinte p. en q. supone el citado Al-
bacea alcanzar ala testamentaria la resulta a favor de
esta, la de dos mil novecientos sesenta p. dos xx. lo q. se de
venan eximir de los vienes del citado Albacea, y en qu-
anto a los cargos q. le resultan, y deven pagarse en la
misma conformidad con en la manera siguiente:

16 Prim. se visto los imbuendiaaron desde f. 79 h. 12 i. 21 h. 22
y de f. 26 a f. 302 se hallan vales, escrituras, cuentas, y apuntes,
de deudas, pendientes, a favor del finado, estas llegan ala
cantidad de dos mil seis cientos sesenta, y dos p. haunqu
el Albacea fue obligado a recaudarlos por lo mas se
los medior en tre tenido en la masa principal aban
dono esto, y in tenerlos presentes como su cuenta, y
los buelve en su primitivo estado con algunos menos.
alos sujetos deudores es dificultoso hoy volver haver
alas manos por q. en el termino de mas de onse años
que han promediado unos estan ausentes, otros
son incognitos, y todos perdidos: la testamentaria
no puede perder una cantidad de este tamaño, pues
por este trabajo percibe el al Albacea a por 100 con
q. adicionada esta partida de q. ninguna razon da;

23
... mil seiscientos. resenta, y
... para q^e con ellos el Albacea
... y q^e sean apremiados ala
paga.

17 Otro cargo no de menor consideracion resulta contra
el Albacea por la posesion sin titulo en q^e se ha mantenido
onze años, y diez meses hasta la fecha de un quarto por
teniente ala casa q^e avitan las herederas mis partes
con el titulo de pensia: por este deve pagar aazon
de dos p. mensuales por mucho favor de ciento ochenta y qu-
atro p. pues no manifiesta el titulo q^e le ampara para
lugar e mas q^e el esposito con q^e ha girado en los vienes
asuntos por lo q^e se deven pagar a los vienes el citado
Albacea.

18 Por el numero 29 del inventario consta haverse taxado un
horno de quemar Cañon en treinta y quatro p. y en la cuenta
de cargo expresa el Albacea no ha exelido de esta partida p.
no en contraxer: su falta de reponerla este ala testamonta-
ria pues des pues la inventariada qualesquiera especie co-
me se obligacion del Albacea su custodia motivo por que
resultan a favor de dha. testamentaria los enunados
treinta y quatro p.

19 Otro cargo aun de mayor consideracion resulta
a el Albacea por q^e segun la clausula 12.ª del testamento
del finado ordeno, y mando, q^e si dho Albacea quisiere
en los años venideros repaer su cuenta en la chacra
hasta el cumplimto de la coarpoa podria hacerlo
cogiendo en si los apexos, y pagando un tanto por ciento
del valor de ellos, y tomando de su cuenta los Regnos;
esto es parado el primero año de su fallecimiento
por q^e este lo deyo expresamte a sus herederos, y el otro
Albacea faltando a esta expresa disposicion se
introduxo en la administracion de la citada chacra
enda, y donde le resulta el justo cargo a los horna-
les de tres p. ceras de Cocharos aazon de cien p. annu-
ales q^e en año, y quatro meses q^e la administro
monta mil quatrocientos sin cuenta y dos pesos
q^e agregandose esta cantidad ala de quatrocientos
sin cuenta, y dos pesos el seis por ciento del valor

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

el traspaso de los aparceros, ganados, y demas imbenientes, el cargo q. le resulta al Albacea a mil novecientos quatro p.^{os}

Las arrebasas hechas por el Albacea a D.^o Beinares 2.^o dino Martin de la Otero q. hacienden ala cantidad de quinientos dos p.^{os} quatro xx.^{os} no le deven avonar, por q. aunque por la Escritura de Arrendamiento hecha por el finado a favor de la Archicofradia de nra. S.^{ra} del Rosa no consta q. cumplido q. sea el tiempo ande quedar las mejoras a su favor, esto es luego, y quando se beixifique haverse cumplido la escritura de Arrendam.^{to} pero no quando se traspare el tiempo q. le faltaxe a otro ten- cese en quien no puede caver merito para esta gra- cia, pues deve adrese el traspaso con todas las condi- ciones contenidas en dha. escritura, esta es la practica y consuegro, ymbiolable q. se obrexa en yguales ca- sos, como en caso necesario se podria prouar con los mas ha- rendados de esta ciudad, por lo q. le resulta el cargo de los otros quinientos dos p.^{os}

Al N.^o 18 es para el Albacea q. se taxaron seis, y media tablas de Rosa esto es en disposicion de sembrar alas q. le dio el valor de veinte, y dos p.^{os} quatro xx.^{os} de los q. no se ase cargo por voluntad meram.^{te} del Albacea, pues devia haver tenido presente q. el hexa a quien, y acuso favor resultava toda la utilidad, por haver n.^o do el q. se como en n.^o la administracion de la Hacienda y sus provechos razon por q. le hace cargo de los otros veinte, y dos p.^{os} quatro xx.^{os}

22 Asi mismo le resulta al Albacea otro nuevo y le g.^o cargo de la cantidad de dos mil, ochocientos veinte y ocho p.^{os} los mismos q. importan los hornales de los tres

Reales.

UN REALES REA-

SELLO SEVNEO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SETENTA Y QUATRO
Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

esclavos, los cuales Josefa, Pauliela, y sus dos hijos ^{Alfonso}
y Julian, a los nueve años y siete meses q. han ^{podido}
sin q. el Albacea los hubiere reconocido ni entregado a las
herederas mis. partes, contentandose solo con darlos en
data, y ha en una simple relacion de estarse siguiendo
por parte de la Pauliela sobre su libertad Autor, pero ni
lo manifestado, ni ha con la verdad de este hecho,
ni su estado, y si esta esclava havia afianzado su per-
sona, y honrales, lo q. devio practicar conforme a los fun-
damentos q. califican la legitimidad de este cargo el q.
deve correr hasta q. se verifique la entrega de los dñs
clavos a las herederas mis. partes, y es el q. le resulta ha-
ta la fecha el de dos mil ochocientos sesenta, y ocho p.

23 Asimismo le resulta a el Albacea el cargo de los dñs
q. indevidam. pago a los taradores por aquellos aperos
negros y de mas q. se reconocieron no se ni tocan al
finado; esta fue una obra de pura malicia para engra-
sar con su valor la masa de la testamentaria, y cargar
como lo hizo el dñ p. no harido posible a punto fijo
haverle legitimam. el cargo q. le deve resultar.

Por manera q. segun aptare de los cargos q. justam. re-
sultan contra el Albacea los q. se deven pagar prontam.
e sus vienes llegan a la cantidad de ocho mil doscientos
setenta, y cinco p. quatro xx. q. junta esta cantidad con la
de los dos mil novecientos sesenta p. dos xx. suman once mil
doscientos treinta, y cinco p. seis xx. deducidos los nueve mil
veinte p. en q. dño Albacea suponía alcanzar a la testamen-
taria, a la que las herederas mis. partes le abonaron la can-
tidad de mil quinientos p. los mismos de q. el Albacea

25
mentaria bien ciento q. ex
fuese por la de los herederos,
el Alabaca, y hoy su
amir partes muy crecidas
q. resultarian a su favor por que en
la magnitud de la que se trata lo menos
q. cada ha ex cosechado de trigo hexan mil fanega
q. por p. quatro m. cada una importan tres mil,
quienos p. de Alabaca, es la menor quinientas fanegas
y a valor por el mil p. el frijol, blanco, y pinto
otras quinientas q. del corriente de vino p. llegan
a dos mil quinientos p. con q. solo estas partidas
hazien den ala cantidad siete mil p. con mas q. a
juicio de perito devia el Alabaca satisfacer alas herede
das todo lo intereres, y ganancias q. de lo se mas fructo
q. precisam. huviere producido la Hacienda en el
año, q. tan expensam. recomienda el finado se les en
meque alas heredes mis partes su administracion
y se aprovechen velos intereres q. produxeren. pero recono
ciendo mis partes sus cortas facultades, y el favor q. desfr
tava el Alabaca aspi por el empleo q. obtenia como por lo
intereres q. lograba, decidieron de estos cargos, y solo lo
reduxeron año pasado en data los quatro de cinco mil
cientos veinte, y ocho p. q. en el tiempo q. la adminis
tracion espresa ha ex concurrido en su existencia, como con
mas individualidad lo tienen expuesto del N.º hasta
el 27 de vease ala Hacienda producia, uno, exceder intere
res, y q. vien lo tendria reconocido el finado, y aspi lo deno
tan estrecham. recomendado el q. amir partes se le de
nase libre la administracion para q. en el gozo en sus
utilidades, y q. al tiempo de su fallecim. precisam. se
en contraxian crecidas sementexas las q. no contiera, si
no es, como en rombras, ni menos hacia manifestacion
de ellos; ni otros muchos muebles como quien se hallava
absoluto dueño de todo, sin persona q. lo fiscalizase; por
q. quien aun de aquellos bienes, y efectos, q. amir no po
dex se manifestaron, inventariaron, y tararon, se re
conoce la ninguna fidelidad con q. procedio el Alabaca
resulta conoza el la presuncion de la menor llanera, y fe
delidad, y decidia con q. conoza en todos los asuntos

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de papeles, sales, escripturas, cuentas de libros, lo q. da lugar
merito ala retardacion y ala presentacion de las cuentas
pues medio el dilatado tiempo de siete años dando lugar
ga con esta demora a q. todo quedare sepultado en el
olvido, sin embargo de lo pexuicio q. le reñan notorio
se originarian de esta retardacion; añadiendose a
este el demas de cinco años q. con el pretexto de una am-
tua transacion se daña sin desta penosa, y dilatada
demora lo q. no tuvo efecto por los fundamentos q. en-
tre vermis partes tengo expuestos.

Lo he demostrado con la posible hequidad lo inuicento de
una, u otra biciosa partida, y cargo, q. le resultan a el
Abacea omittiendo muchas dignas de reparo por los pechos
con vanqueros a que se reduxo la tasacion de la Hacienda
con indecibles: alli del sudor de mis partes solo se comen-
Pavon, y gallinas, y corrieron los platos mas exquisitos,
y todo con el regulo de la responsabilidad q. havia de
sufria la herementaria. esto exeres con otros muchos
pudieran adicionarse, pero los omito, para haver vez
q. el animo de mis partes, no es otro q. el de representar
como el Abacea no satisfecho con las utilidades q. le ha-
via rendido la herementaria, pretendio quedar podero-
so con el alcance tan crecido q. pinta en pexuicio al dño.
q. destas arisre. tengo hecho ver con mucha especifica-
cion en estas adiciones las abonables partidas a favor
del Abacea, y las q. resultan con otros cargos en su con-
tra: el es alcanzado sustant. en las cantidades q. con-
tan en las adiciones, y cargos: y aunque pretendio en-
su fantástica cuenta aglomerar partidas a fin solo de
alcanzara en nueve mil veinte p. las herencias mis.
partes le agregan a este alcance die mil quinientos ochenta
p. q. se viene haciendo cargo a el N.º 24 en su cuenta



UN REAL.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

que en rigor deve no a estas, sino a el depositario de las fincas a quien devio contrivirlos en calidad de en quito, y en tanto en porta su alcance diez mil seiscientos por ciento, pero choca a lo racional por que en ello puede ser cierto, pero choca a lo racional por que en dos palabras se entiendo lo enredoso de su Abacaso, y se ase clara la cuenta y se revafa a aquel alcance del que le hacen las hexexedas más partes de once mil doscientos treinta, y cinco por ciento. quedan líquidos a favor de estas nueve mil seiscientos treinta, y cinco por ciento de excepción de los dos mil ochocientos quarenta pesos por pertenecer estos a el depositario de las fincas, y no a la testamentaria ni a más partes por una razón se le tiene abonada a su favor la cantidad que se tenía hecho cargo lo que se deve satisficir con detención para que de este modo puedan las hexexedas no cubrir sus indigencias, sino dar lugar a algunas velas disposiciones del testador ya que el Abacaso las abandonó, sin embargo se tenen en su poder de los puros se evientan las dependencias crecida cantidad de pesos sin muchas partidas que por su decidia han quedado involuntarias ya que como tengo esclafecido es difícil hallar a los deudores haciendolos incongnitos uno y por que havran muerto otros.

No hay doctrina que apoye ser facultativo a los Abacassos alterar las disposiciones velas últimas voluntades; por que estas como se derecho publico deven subsistir en rigoroso sentido; pero se azen demor la regla con que

se govenio
la sala
el terra
llaxa haverle ordenado
Uecimiento sea la Hacienda
el caporal, o macondomo q. nombra en mis pax
para su beneficio, y esta clausula quebranta con des
celas ve ella con el bochorno q. llevo indicado;
se advierte otra en q. previene q. cuarenta sus
pendencias, vistas con tanto a diendo hasta con
lex q. en azgor hacienden ariete mil p. les den
sus quatro heredas mis paxtes, a quinientos p.
cada una, y si se aplicasen hasen donas veles aque
doientos p. mas a quel legado no lo cumple el Albacea
yme persuado no harria dinero por q. el alcanza en nue
mil p.

da hequidad con q. el Albacea ha visto ala zertame
taria puede ser grande, pero no creible, por q. las fac
tares de D. Juan. Alonzo fueron tan noxias, como conta
por lo q. es presido consideran q. el mismo hecho se sea
esta deudora se nueve mil, y mas p. con haver aho
Albacea intexpelado por esta deuda en mas ve diez a
nos que iban corriendo hasta su muerte manifiesta pe
groso el debito; lo cierto es q. si en realidad fuere asi e
huviere relado, y contado las horas q. dilatavan las atrofes
y con mas aceleracion despues se embargada la finca,
des padecida la masa. como puede se regular la deuda, y
esta la es para ve tantos años ve sus propios intereses, en quien
contanto hanelo, y cuidado da en data la cantidad pedida amata
con olvidar sus intereses como sea vero simit, q. D. Juan. Alonzo
permittese tener sin q. tanto años su dinero de tenido, en un
lemento infructuoso todo el espacio q. ha mediado en el q. huviere
abarrado mas ve cien mil p. ve aqui se deve inferir o que es
supuesto el suplem. o q. si es cierto fue grande la liberadid
que fuere gracioso refalifica, con la menuda adicion, y cargo
haun ve aquello q. no devio en su cuenta, y con el riquito
tamiento que dio a mis paxtes, luego q. indevidam. les fi
no se quedarian sin casa si saliendo de la Hacienda
toda aceleracion no venian a esta Ciudad a tomar posesion
vela q. les deso el finado: q. el suplem. fuere ninguno se
lige vela como ocidad con q. un hombre sin las maiores
porciones ha visto tanto dinero sin embargo de la presente

...Juan de Alcaraz, y por patronas alas herederas
...reguido q. el remaniente
...capellania encripta uela su
...q. nombra p. capellan es alor
...y por patronas alas herederas
...pero el Abacea con considerax q. las miras pu
...dixan ser de mucho beneficio para el Alma del finado
...como tan acreedora, y el superab. muy util para alivio de las
...indigencias de aquellas, no la fundo, llegando al ultimo estre
...mo del dolor en las mencionadas m. partes, la considera
...cion se no haver ya ni esperanza de su fundacion. lo hecho
...q. llevo indicado con la bastante gravedad, y lo pongo en la
...atencion de V. m. para q. vista la valansa por uno, y otro
...infiera el peso de esta la gravedad de aquellos.

Aun que el sumo de lo de mis partes, es propender a el be
neficio, y bien de la Alma del finado, y con el fundar la capella
nia, q. antes hize mencion no pueden ejecutarlo a causa
de hallarse la casa gravada con una gran porcion de renta
q. supera la valor, el primero es quatro mil p. el segundo
de dos mil, el tercero es seis mil quinientos setenta, y cinco,
el quarto es mil ochocientos pesos, el quinto es doscientos, y
cuenta, tanto todos suman la cantidad de catroe mil se
cientos veinte, y cinco p. se desven de estos, enca de seis mil
pesos q. ambas partidas pasan la veinte mil pesos la testa
mentaria es alcançada en mas la quatro mil p. y para
satisfaccion del descubrimto solo se halla lo q. huvieren fue
ratificado las fincas en el tiempo q. ha estado embargada,
y una uotra de cada q. pueda cobrarse; por que alguna de
la parte de los bales, papeles, libro de casa, los escrivio tres
años despues de haver presentado las cuentas; y uno uotro
q. resultan contra la testamentaria por no constar haverlo
ratificado el Abacea; seria tal vez por no haver hallado qui
en le hubiere dado plata amutuo para pagarlos como lo
supone haverlo hecho en otras ocasiones.

Muchas calidades reparadas de la honrra se bien
q. de lo ilea del difunto D. fran. Mexeno, y es devida
en esta materia publica de mortaja, uno molestara la
sueta atencion de V. m. pero es cierto q. la cuenta no
puede ser menor viciosa: el dño. y la Autoridad de clar
ricos A. A. q. se encargan el punto del dia, estan muy
favorables alas ultimas disposiciones, y previenen q.
del suamento de los Abacea solo se dese estar en par

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

todas de mínimo valor, con la circunstancia de que si no son de mínimas si se verifica nula alguna todas de ellas se ponen e tales, y no solamente se hallan mínimas el todo nulas sino es la de mayor valor dignese vmd. poner la vista en la partida del N. en que da en data una cierta mortandad de ganados sin mas justificación que la dicho, y allara sea de todo falsa: vease la del N. en que consumido quatro mil y mas p. pedidos ainteres son haer con tax a quien, y las justas causas q. para ello tuvo, y en torres se conoxera su implicancia, y motivo que le harían digno de la pena q. a error falsedad se le coxer pondian.

En atención pues a todo lo expuesto, y a los motivos legales que favorecen el dño. de mis partes, no admite transacción el descubrimiento q. contra el Albacea, y sus bienes resulta, y en favor de la testamentaria, por cuya causa es obligado a su reintegro con la prontitud q. exige la situación de dhas. mis partes reducida al mayor abandono por su pobreza, por lo que sin embargo de q. los Autos, y cuentas entregadas confidencialmente ala parte de la viuda el Albacea para que con vista de las adiciones puestas a dha cuenta se pudiese lo que tuviere por conveniente para q. se procediere ala transacción, se encuentran al minuto y ejecutadas otras acciones nada legales; pero como mis partes solo atienden ala resolución de estas cuentas todo lo abandonan, y lo remiten, y a su consentimiento todo se reponga q. solo es su intencion la finalización de este proceso litigio, y escusa nuevos gastos, penosas, y dilatadas, demoras, q. son las q. solicita la parte el Albacea o fin de en tor perez esta causa por tanto.

Aumdo. pido, y suplico que en atención a lo expuesto se rixara a clarax havex lugar alas adiciones propuestas, y congo q. resultan contra el Albacea condenandolo ala reposición.



UN REAL.

SELLO SEGUNDO, SELLO REAL
LES, AÑOS DEL REINADO DE
CARLOS TERCERO, Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de su importancia, por ser año de justicia q. pido conste p.
otro n.º q. según lleva espuesto en lo principal de este
escrito, y consta de la boleta ref. el tiempo del apremio
miento de la casa q. quedó por vienes del feriado
el día.º D. Juan de Miranda se cumplió en primero de
febrero de setecientos ochenta y uno, desde entonces ha
sta el presente han corrido dos años diez meses, la
Casa se arrendado por mano del mismo Albacea
en trecientos p. en la vivienda del patio. Aunque
del tela arquilo en doscientos quarenta p. esta fue
una pura gracia, q. quiso dispensarle el día.º D.
Juan de Miranda. fenecido el arrendam.º y no debe
correr bajo de aquel pie, y mucho menos permanec-
rer la viuda del Albacea en su ocupación sin con-
tinuar con alguna ementa viatid.
Com. pido, y suplico en consideración al espuesto se rinda
de mandax se notifique ala expresada viuda de ocup.
la casa sujeta materia, en el término de ocho días, y es-
civa en el cañon del papel sellado los ciento setenta p. q.
suman los dos años diez meses que ha se cumplio la es-
criptura, y q. es obligada apagar setenta p. mas an-
nuales cuya cantidad resulta deves en razón de mas
arrendamientos con respecto a los trecientos pesos
indicados desde primero de febrero de seteci-
entos ochenta, y uno hasta diciembre de

mil seiscientos

Justicia

D. Pablo Zegarra

Alcalden de

(S)

Alcalden de

En la Ciu. de Los Reyes del Parr
en veinte y tres de Dic. de mil
setecientos ochenta y tres ante
el Sr. Mx de Campo D. Juan
Calatayud, Al. Ord. de San Dion
y Al. de Ord. de esta Ciu. y su

1871 Y

Justicia p. en m. d. y lo p. presentado
el documento y mandado dar
traslado y asista por el Sr.
y fijos Comparescer de M.
la D. Calatayud y lo p. de su
de esta Ciu. — Anterior

Calatayud

Indes de D. D. D.

(S)

Seis reales.



SELLO SECVREO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la ciudad de los Reyes del Peru
en diez, y nueve de Diciembre de mil
setecientos ochenta, y tres años. Ante
mi el Escribano, y testigos parecieron
Doña Doña Rosa, Doña Petronila, Doña Mari-
celina, y Doña Bartholima Martin a las
quales doy fei que conosci, y otorgan que
dan en poder cumplido el necesario en de-
recho a Francisco Martinez de Aguirre
ho unador del numero de esta parte de ami-
nombrados de las siguientes habile oiga la cau-
sa que la presente es en forma de li-
cenciado con tal de suixamda en res ta-
mentaria, y con el Alvarca Don Francis-
co Moreno, y sus vienes, en la que pon-
ga Escritos, memoriales, requiera, cite,
emplase, re quexelle, execute, y embargue
qualquier cosa vienes que pida se rematen
su amparo en povercion, presente, testigos,
y papeles abona, tache, contra diga a deducir
one, Tuxa, acuse, rease, oiga autos inco-
locutorios sentencias Definitivas las
favorable acepte, y de las contrarias ape-
le, y suplique, y las oiga por tales instan-

29

ciai pida... como
 por convenir de las cosas que el Poder
 ecario le dan en terminacion con relac
 on de costas en forma y alca firmada de lo
 espuesto obligan sus vienes habidos y
 por haver. Lo firmaron las que supieron
 y por quien no uno de los testigos que fue
 ron Don Francisco Rojas Don Fernando
 dela Herreria y D. Augustin Parie
 res = Maria Marin = Arriaga dela
 Orogante = Francisco Rojas = Donna Doña
 ta Marin = Antemi Juan Torre mo
 xeno Escrivano Real = con = como here
 deras = Vale =

